



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **657** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 3090-2024 del 22 de julio de 2024; la Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de setiembre de 2024; la Hoja de Registro y Control N° 4522 de fecha 02 de octubre de 2023; el Memorándum N°1402-2024/GRP-430030-DR de fecha 14 de octubre de 2024; y el Informe N°2025-2024/GRP-460000 de fecha 24 de octubre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°3090-2024 del 22 de julio de 2024, el señor LUIS ENRIQUE GONZALES CABRERA (en adelante el administrado) solicita pago permanente del 65% de la bonificación diferencial proporcional entre la categoría remunerativa STA y F3 a partir el 01 de setiembre de 1990, conforme lo dispone la Resolución Directoral N°138-91-DRTPS-RG de fecha 23 de diciembre de 1991, por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva por 02 años, 03 meses y 19 días y recalcule de beneficios incluyendo bonificación, devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de setiembre de 2024 se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N°4522-2024 del 02 de octubre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de setiembre de 2024;

Que, con Memorándum N°1402-2024/GRP-430030-DR de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación y esta lo eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación a la impugnante, con el fin de computar el plazo que tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que la Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR ha sido debidamente notificada al administrado el día 18 de setiembre de 2024, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 30, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 02 de octubre de 2024; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2



del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444, correspondiendo evaluar el fondo del asunto en controversia;

Que, en el Informe N°038-2024/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de fecha 03 de setiembre de 2024, se evidencia que el administrado tiene la condición de pensionista desde el 13 de abril de 1993, habiendo transcurrido más de 30 años sin que haya reclamado la bonificación diferencial de desempeño de cargos de responsabilidad directiva y no contando con información que acredite que efectivamente no se le haya liquidado y que además no haya sido considerado dentro de su pensión, como lo manifiesta en su solicitud;

Que, la Resolución de la Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, respecto al plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, a partir de su fundamento 18, señala que:

El artículo 49 de la Constitución de 1979 fijó en quince (15) años el plazo de prescripción para la acción de cobro de remuneraciones y de beneficios sociales. Considerando que en aplicación del principio de jerarquía la norma constitucional prima sobre la norma reglamentaria, el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 debe entenderse como derogado a partir del 28 de julio de 1980, fecha de entrada en vigencia de dicha disposición constitucional, en lo relativo al ejercicio de los derechos laborales relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales de los empleados públicos.

Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo N° 276, que norma la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que rigen para el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos; con lo cual, habida cuenta que dicho cuerpo normativo reguló íntegramente el contenido del Decreto ley N° 11733 y su Reglamento y en atención al principio de temporalidad, se desprende que, en lo que concierne a los derechos de los servidores públicos no relacionados con las remuneraciones y los beneficios sociales, el plazo previsto en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 quedó sin efecto a partir del 25 de marzo de 1984, día siguiente a la fecha de publicación del Decreto Legislativo N°276.

El plazo para la prescripción previsto en el artículo 49 de la Constitución de 1979 quedo sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1993, fecha en que la Constitución de 1993 la sustituyo. Empero, la Constitución actualmente vigente no tiene ninguna disposición que regule la prescripción de la acción de los derechos laborales de los servidores públicos.

Aplicación del Código Civil

Ante la ausencia normativa, esta Sala Plena considera que, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, debían aplicarse los plazos y términos de prescripción previstos en dicho cuerpo normativo del siguiente modo:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

657

Piura,

11 NOV 2024

- (i) A partir del 14 de noviembre de 1984, fecha de inicio de la vigencia del Código Civil para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales.
- (ii) A partir del 31 de diciembre de 1993, fecha de inicio de vigencia de la Constitución de 1993, para el caso de los derechos laborales de los servidores públicos relacionados con la remuneración y los beneficios sociales.

Desde una interpretación sistemática del artículo 1993 y de los incisos 1 y 3 artículo 2001 del Código Civil, es posible establecer que el plazo de prescripción aplicable a ambos casos era de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que pudiera ejercitarse la acción.

La Prescripción extintiva de los derechos laborales es una institución jurídica, según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales. Su fundamento básico radica en razones de orden jurídico mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regula el computo de los plazos de prescripción tiene el carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el termino del cómputo.

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que el administrado ceso el 13 de abril de 1993, fecha en que aún se encontraba vigente la constitución de 1979 y en su artículo 49, la cual fija en (15) años el plazo de prescripción para la acción de cobro de remuneraciones y de beneficios sociales. En ese sentido, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la solicitud (Hoja de Registro y Control N°03090-2024 del 22 de julio de 2024), el administrado cuenta con 31 años, 3 meses y 9 días de producido su cese; en consecuencia, por acto unilateral del trabajador ha operado el abandono de los derechos laborales, habiendo prescrito el ejercicio de acción;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2025-2024/GRP-460000 de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social declara Infundado el recurso administrativo de apelación presentado por Luis Enrique Gonzales Cabrera contra la Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de setiembre de 2024;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **667** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE GONZALES CABRERA** contra la Resolución Directoral Regional N°049-2024-GRP-DRTPE-DR de fecha 16 de setiembre de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUE de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a **LUIS ENRIQUE GONZALES CABRERA** en su domicilio real sito en **Urb. Popular "Felipe Cossio del Pomar" Mz D2, Lote 06 Distrito de Castilla, Provincia y Departamento Piura**, en modo y forma de ley. Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN  
Gerente Regional